



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN interpuesto por la abogada LUZ MARINA FIERRO FIERRO, quien obra como apoderada de la parte demandante dentro del proceso verbal sumario de Adjudicación de Apoyo Judicial con radicado número 2021-00536, contra la providencia proferida por este Despacho el día 09 de junio de 2022, notificado el 10 de junio de la misma anualidad.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Considera la togada que, si bien es cierto que por auto de fecha 09 de junio de 2022, notificado por estados el día 10 de junio de la misma anualidad, fue rechazado de plano el recurso interpuesto contra la providencia proferida el día 25 de Abril de 2022, notificada en estados electrónicos el día 26 de Abril de 2022, por haberse presentado extemporáneamente, no es menos cierto que, en el acápite inicial del escrito de Reposición en Subsidio de Apelación, se justificó cual fue el motivo y la causa por la cual no se pudo presentar dentro del término legal correspondiente así:

“...toda vez que el auto fue notificado mediante estado el día 26 de Abril de 2022, sin embargo por encontrarme con deterioros en mi salud, hasta hoy 03 de mayo, dos días después del vencimiento de los términos estipulados en el artículo 318 y ss., puedo efectuar el envío del recurso, si se tiene en cuenta que estuve incapacitada 28 y 29 de Abril tal como se evidencia en la Incapacidad medica anexa, encontrándome así dentro de la oportunidad procesal para interponer Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.”

Ignorando el despacho de fondo, la incapacidad médica anexada al escrito inicial en donde se interpuso el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, justificando dentro del término legal correspondiente el motivo por el cual no se pudo radicar en la fecha de vencimiento, así como lo regula el Artículo 372 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Por tanto, solicita proceder con el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto en debida forma, justificando de manera inmediata y con el término legal correspondiente el motivo por el cual se presentó después del vencimiento del término, con aras de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, y por segunda vez reitera que el auto proferido por el despacho debe pasar al ente superior, para que éste junto con todo el material probatorio que obra en el expediente emita una decisión acorde a derecho y no a presunciones.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Se corrió traslado del recurso por el término de tres (03) días y no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho advierte que el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, textualmente dice:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

V. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se ataca el auto proferido el 9 de junio de 2022 dentro del proceso verbal sumario de Adjudicación de Apoyo Judicial con radicado número 2021-00536, por el cual se rechazó de plano el recurso interpuesto contra la providencia emitida el día 25 de abril de 2022, notificada en estados electrónicos el día 26 de abril de 2022, por haberse presentado extemporáneamente. Desde ya se anuncia que el despacho se mantiene en la decisión materia de recurso por cuanto es evidente la extemporaneidad del recurso presentado contra la providencia del 25 de abril de los corrientes, no siendo viable aceptar excusa por su presentación extemporánea, por cuanto la ley procesal en materia de recursos presenta unos términos perentorios, que no se pueden sobrepasar bajo ningún tipo de argumentos, no pudiendo aplicarse por analogía la disposición del art 372, que contempla las excusas por inasistencia a las audiencias iniciales; en consecuencia como se anunció se confirmará la providencia recurrida, que rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 09 de junio de 2022, notificado el 10 de junio de la misma anualidad.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se niega su concesión toda vez que la decisión apelada no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso y, por obvias razones, si la censura no se formula con apego a la Ley, esta debe declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 09 de junio de 2022, notificado el 10 de junio de la misma anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de APELACION contra el auto en mención por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c041fb841cf0649f3fbe2f7309aac434bc1ff8df9bdf05dbb8b3f431730b8c3**

Documento generado en 22/07/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>